



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1297/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Clara Núñez contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00060, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

La sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 870/2024, instrumentado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel Rafael Heraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Santa Clara Núñez apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado al señor Cecilio Tolentino Disla a través del Acto núm. 1070/2024, instrumentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel Rafael Heraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619 rechazó el recurso de casación interpuesto por Santa Clara Núñez y se fundamentó, entre otros, con los motivos que se exponen a continuación:

18) En la especie, conforme se extrae de la sentencia impugnada, la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de bienes, luego de constatar que se tratan de inmuebles distintos, conforme verificó en el acto núm. 08, contentivo de donación entre vivos, de fecha 9 de enero de 2021, así como en el declarativo de propiedad otorgado por la referida señora en dicha fecha, los cuales fueron aportados al expediente que nos ocupa.

9) En efecto, la corte a qua ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance sin omitir alguno -al menos no ha sido alegado ni demostrado por la parte recurrente-, y fundamentó los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación. En dichas circunstancias, la alzada actuó conforme a sus facultades al fallar en la forma en que lo hizo, confirmando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogimiento de la demanda en partición por retener de los preindicados medios probatorios la existencia de una relación de concubinato entre las partes, sin que la actual recurrente demostrara que se trataban de bienes generados exclusivamente por esta, por lo que, no incurrió la corte en las infracciones procesales denunciadas, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Santa Clara Núñez alega, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

A que el demandante pretende que este Honorable Tribunal desconozca el derecho de propiedad que tiene la señora SANTA CLARA NÚÑEZ, el cual está consagrado en la Constitución Dominicana en su artículo 51, el cual textualmente dice: [...]

10.- A que las partes realizaron una subdivisión o partición amigable de los bienes que poseían en común, y no obstante realizar la misma pretende que se le reconozca el derecho del 50% sobre la propiedad que le pertenece a la señora Santa Clara Núñez.

11.- A que el artículo 2052 del Código Civil Dominicano es claro y establece lo siguiente: las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.- A que los contratos precedentemente citado tienen fuerza de ley entre las partes y poseen la autoridad de cosa juzgada, ya que fue un acuerdo voluntario entre ellos, y los mismos fueron realizados a solicitud y requerimiento del señor Cecilio Tolentino Disla, lo que fue aceptado por Santa Clara Núñez.

13.- A que en el caso de la especie, esta Honorable Corte podrá verificar que la Honorable Juez de Primer grado se circunscribió a verificar la prueba aportada por el hoy recurrido y no observo las pruebas aportadas por la hoy recurrente y mucho menos expresó argumentos valederos y fehacientes que sustentaran el rechazo de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, la misma solo se limitó a ordenar la partición pura y simplemente sin analizar ni ponderar las pruebas aportadas por la parte demandada hoy recurrida, situación que da pie a que esta Honorable Corte luego de ponderar las pruebas y verificar la falta de motivos y ponderación de la sentencia hoy recurrida, revoque la misma y rechace la partición ordenada mediante la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia rechazar el documento aportado como base para solicitar la partición de bienes, en virtud de que los bienes en común existentes entre las partes fueron subdivididos o distribuidos entre ellos a solicitud del señor Cecilio Tolentino Disla, los cuales constan en los documentos aportados como prueba en el presente proceso, [...]

22.- A que para que el recurrido pudiese realizar tal acto de disposición debió tener el consentimiento de la recurrente, ya que la misma es copropietaria de dicho inmueble y el mismo favoreció sus hijas, las cuales no son hijas de la señora recurrente, y solo se han enfocado en el inmueble que figura a favor de la señora Santa Clara Núñez, a la cual le está violentando el derecho constitucional que protege el artículo 59



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República, el cual establece que: [...]

De los principios esbozados en los párrafos anteriores relativos a los elementos constitutivos de la competencia de este Tribunal se desprende lo siguiente; la sentencia cuya revisión se solicita y pretende poner fin al proceso, agudiza las violaciones de los derechos constitucionales de nuestra representada señora Santa Clara Núñez al desconocer notoriamente la seguridad jurídica que se debe derivar de las sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como elementos esenciales del debido proceso como el deber de motivación, entre otros derechos fundamentales; también en la especie, la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

POR CUANTO: A que, en virtud de las violaciones antes mencionadas, le correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar, valoran y ponderar las pruebas aportadas y en consecuencia estatuir sobre las mismas, lo que no ocurrió en el caso de la especie, e incurrieron en franca violación a las disposiciones de los Artículo 1320 y 1328 del Código Civil Dominicano, así como también de los Artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana.

POR CUANTO: A que suponiendo que lo anterior no fuera suficiente, la sentencia impugnada desconoce los Artículos 1320 y 1328 del Código Civil Dominicano y los Artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana en el momento en el que ignora el principio de búsqueda de la verdad material y el principio de razonabilidad en la apreciación de la prueba, desconociendo así los derechos constitucionales de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Santa Clara Núñez.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de Revisión Constitucional elevado, mediante la presente instancia, contra Sentencia núm. SCJ-PS-24- 0619, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia recurrida de que se trata y, en consecuencia, reenviar el presente caso a la Corte Civil que estime pertinente como tribunal de reenvío, a los fines de que esta decida el caso, conforme al criterio de este Honorable Tribunal Constitucional. Caso contrario, bajo su propio imperio y criterio DICTAR sentencia sobre el presente proceso, con las debidas garantías constitucionales de valoración y ponderación de las pruebas aportadas.

TERCERO: COMUNICAR la sentencia a intervenir por secretaría a toda parte interesada para su conocimiento y cumplimiento, incluyendo al Tribunal de Reenvío para que proceda conforme al criterio de este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Cecilio Tolentino Disla depositó su escrito de defensa el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), donde solicita en primer término que se declare la caducidad e inadmisible del recurso; de forma subsidiaria, pide su

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo fundamentado con los argumentos siguientes:

[...] A que la parte recurrida en revisión constitucional señor Cecilio Tolentino Disla, notifíco la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto No.210/2024, de fecha 28/05/2024, de la ministerial Norma Carolina Veras Álvarez, de Estrados del Juzgado de Paz de Altamira, sin embargo el recurso de revisión constitucional es de 23/08/2024, depositado mediante la solicitud No.2024-RO465859, y notificado mediante el 1070/2024, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro dos mil veinticuatro (2024) del Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre. Es decir, dicho recurso de revisión constitucional debe declararse su caducidad por la siguiente razón.

Resulta (XIID: Que el Art. 54 numeral (1) de la Ley Núm. 137-11, sobre los procedimientos constitucionales. Establece lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Es decir, dicho recurso de revisión constitucional, fue notificado en fecha 27/08/2024, dos meses y veintinueve (29) días después de notificada la sentencia de la suprema corte de justicia, es por esto que dicho recurso debe ser declarada su caducidad y por ende proceder a declarar por el Tribunal Constitucional su inadmisibilidad, y sobre todo de que dicha acción está mal perseguida porque en el numeral segundo de sus conclusiones solicitan al tribunal constitucional enviar el asunto a corte civil, cuando realmente deben pedir que el asunto sea enviado por ante la Suprema Corte de Justicia, en caso de que este Tribunal Constitucional, entienda que existe la violación a una norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional.

La recurrente en revisión Constitucional señora Santa Clara Núñez, en su escrito de revisión constitucional expresa: se desnaturalizan los hechos de la causa, cuando da por comprobado el hecho de que la parte recurrente en apelación utilizó documentos que no se corresponde con la realidad y que dicho documentos no son los mismos, pero no emplea medios de pruebas algunos a los fines de justificar sus pretensiones, cosa que no es cierta pues el tribunal de alzada actuó bajo el imperio de la ley sin desnaturalizar los hecho ya que interpreto los texto legales acorde a la buena y correcta aplicación de justicia, y por haber apreciado de forma correcta las pruebas aportadas, y por otra parte alega además la recurrente en revisión constitucional señora Santa Clara Núñez, que la sentencia del tribunal de alzada, posee evidentes contradicciones en la motivación de la sentencia, la parte recurrente en casación señor Cecilio Tolentino Disla, vía sus consejeros legales, establecemos que en dicha sentencia no se evidencia tales contradicciones que indica la parte recurrente, por lo que la sentencia dictada se ajusta a la Ley y a una buena aplicación de la justicia y la misma debe ser confirmada en todas sus partes y por ende este honorable Tribunal Constitucional debe proceder a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez, por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no tener dicha sentencia los vicios alegados por la parte recurrente en revisión constitucional.

En su por quanto in limine de la página once (11) En cuanto de que la parte recurrente en revisión constitucional ha aportado sus pruebas y que las mismas no la han tomado en cuenta o no han sido bien valoradas, en cuanto a esta pretensión la parte recurrente en Revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, llueve sobre mojado, pues aquí se trata de volver a establecer de que las pruebas no fueron bien valoradas y que los jueces de la Alzada, no establecieron un buen criterio al fallar como lo hicieron, pero sí ahondamos en la sentencia ahora atacada nos daremos cuenta que lo está planteando la recurrente es una quimera, pues fueron bien valoradas cada una de las pruebas sometidas a su consideración, así como una excelente motivación de la sentencia recurrida en casación, por lo que amerita descartar dichos alegatos.

Resulta (XI): Violación del art.1315 del Código Civil Dominicano. Cuando se alega violación al art.1315, del Código Civil Dominicano, que es lo que se pretende decir con esto, pues que las pruebas no han sido bien valoradas o que se descartaron las pruebas aportadas, y nada más falso lo alegado por la parte recurrente en revisión constitucional, pues tanto el tribunal A-quo, como el tribunal de alzada, realizaron una excelente valoración de las pruebas, pues la analizaron todas y cada una en su justa dimensión y por eso fallaron de las formas como lo hicieron por lo que dicho medio también hay que rechazarlo y no tomarlo en consideración por falta de lógica de dicha pretensión.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el tenor siguiente:

Primero: Que se pronuncie la caducidad e inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la sentencia No. SCJ-PS-24-0669, de fecha 27/03/2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y dirigido por la parte recurrente en revisión constitucional señora Santa Clara Núñez, por la misma no haber emplazado a la parte recurrida señor Cecilio Tolentino Disla, de acuerdo a lo cánones legales vigente del Art. 54 numeral (1) de la Ley Núm. 137-11, sobre los procedimientos constitucionales.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segundo: Condenar a la señora Santa Clara Núñez, al pago de las costas del proceso de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados Pablo Florentino y Camilo Silverio Mena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

De Manera Subsidiaria Sin renunciar a las conclusiones de manera principales de caducidad e inadmisibilidad planteada y en el improbable y Remoto caso de que fueren rechazadas dichas conclusiones.

En cuanto al recurso de revisión constitucional, el señor Cecilio Tolentino Disla, por nuestro conducto y medio, tiene a bien CONCLUIROS, muy respetuosamente, de la siguiente manera: Os Plaza Fallar:

Primero: Rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez, en contra de la sentencia civil No. No.SCJ-PS-24-0669, de fecha 27/03/2024, dictada por La Suprema Corte de Justicia, por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por no contener dicha sentencia los vicios alegado por la parte recurrente procediendo el Tribunal Constitucional a dejar sin ningún efecto jurídico el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente señora Santa Clara Núñez. y

Segundo: condenar a la señora Santa Clara Núñez, al pago de las Costas del procedimiento a favor de los Licenciados Pablo Florentino Rodríguez Rubio y Camilo Silverio Mena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso.
2. Acto núm. 210/2024, instrumentado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial, Norma Carolina Veras Álvarez, mediante el cual el recurrido notificó al recurrente la Sentencia núm. 627-2023-SSEN-00060, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 870/2024, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), del alguacil Ángel Rafael Hiraldo Dipré, mediante el cual Santa Clara Núñez notificó a Cecilio Tolentino Disla la Sentencia núm. ACJ-PS-24-0619, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Instancia depositada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
5. Acto núm. 1070/2024, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, de generales antes indicadas.
6. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por el recurrido el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 1398/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, de generales antes mencionadas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes por unión consensual incoada por Cecilio Tolentino Disla contra Santa Clara Núñez de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Dicho tribunal acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes y nombró a los funcionarios para su realización mediante la Sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00621, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

No conforme, el demandado original apeló el fallo ante la corte competente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida a través de la Sentencia núm. 627-2023-SSEN-00060, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En desacuerdo, la señora Santa Clara Núñez interpuso un recurso de casación contra la decisión antes mencionada, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó su recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al examen del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede que este tribunal determine si el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Es pertinente precisar, que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16,¹ y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.²

9.5. En ese tenor, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso por caduco al haberse interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 210/2024, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintitrés (23)

¹ Este criterio ha sido finado por este tribunal constitucional en la Sentencia [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterado en las Sentencias: TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisés (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisés (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones].

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dos meses y veintinueve días después de haber sido notificada.

9.6. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado en el contenido del Acto núm. 210/2024, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 627-2023-SSEN-000060, lo siguiente:

(...) es de mi personal conocimiento de lo cual doy fe; y le he notificado, en cabeza del presente acto copia íntegra de la sentencia civil No. 627-2023-SSEN-000060, de fecha treinta y un (31) días del mes de Julio, del año Dos Mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. El dispositivo dice de la manera siguiente:

FALLA PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Clara Núñez. Contra la Sentencia civil No. 627-2023-SSEN-000060, de fecha treinta y un (31) días del mes de Julio, del año Dos Mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de puerto plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir ante indicado.

9.7. El Tribunal Constitucional ha podido retener del examen del Acto núm. 210/2024, antes mencionado, que existe una dicotomía entre la sentencia que dice notificar núm. 627-2023-SSEN-000060 y el dispositivo transscrito correspondiente a la decisión núm. SCJ-PS-24-0619 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que causa confusión a su destinatario, pues tampoco mencionó la vía de recurso que procedía ejercer.

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En ese orden, si bien es cierto que el acto contentivo de la notificación fue realizado en la persona de la hoy recurrente, el contenido material de la actuación del ministerial no permite identificar de forma inequívoca y certera cuál es la decisión notificada.

9.9. En ese tenor, el Acto núm. 210/2024, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) no puede estimarse como válido a los fines de hacer correr el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la incongruencia en su contenido perjudicaría al titular del derecho de defensa en el ejercicio de esta vía de recurso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

9.10. En este mismo orden, este tribunal ha verificado que en el expediente consta el Acto núm. 870/2024, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el cual la parte recurrente notificó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, objeto de este recurso, al señor Cecilio Tolentino Núñez, en su domicilio en el paraje Las Lajas, municipio Altamira, en la casa 9/U, provincia Puerto Plata, en su persona. Ha sido criterio de este tribunal que la notificación de la sentencia impugnada realizada a requerimiento de la parte recurrente es válida para el cómputo del plazo para interponer el recurso (Sentencia TC/0741/24).

9.11. En adición, dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tenía conocimiento del fallo objetado desde la indicada fecha [veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], por lo que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo. Al haberse interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de los treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) días que establece la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cumple con dicho requisito de admisibilidad.

9.12. En otro orden, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este caso cumple el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, poniendo fin al proceso y desapoderando al Poder Judicial.

9.13. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* La parte recurrente aduce la violación al derecho fundamental a una vivienda digna.

9.14. Por otro lado, la debida motivación de la instancia contentiva del recurso de revisión encuentra su sustento en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado³ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...).*

³ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En relación con este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),⁴ lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.16. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por los recurrentes en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso,

⁴ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0120/25, del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

9.17. En efecto, este Tribunal Constitucional ha examinado la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión constitucional y constató que la parte recurrente se limitó a reproducir los hechos y valoración de las pruebas que hicieron los jueces de primer y segundo grado, donde aduce de forma puntual que el señor Cecilio Tolentino Disla no tenía el consentimiento de la señora Santa Clara Núñez para disponer del inmueble, con lo cual violentó su derecho constitucional a una vivienda digna consagrado en el artículo 59 de la Constitución, ya que ella la había adquirido antes de haber iniciado la relación consensual, pretendiendo con ello que se valoren las pruebas aportadas al proceso y los hechos que dieron origen a la causa, como si de una cuarta instancia se tratara el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

9.18. Además de lo anterior, la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio que se deriva —de manera directa, inmediata y concreta— en su contra producto de la sentencia recurrida. Asimismo, ha omitido señalar adecuadamente las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de sus derechos y garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Todo lo expuesto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada a fin de poder anularla —siempre y cuando— verifique y constate vulneraciones a derechos o garantías constitucionales, es decir, previo a satisfacer la necesidad de la debida argumentación para respaldar sus pretensiones, cuestión de la que adolece la instancia recursiva. En ese orden, al no cumplir el recurso de revisión constitucional con el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, deviene inadmisible, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

9.20. En razón de la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional en consonancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el numeral 12, del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2025-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Clara Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Santa Clara Núñez; así como, a la parte recurrida, Cecilio Tolentino Disla.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria